

Expediente núm. 59/2019
Resolución núm. 127/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 17 de abril de 2019, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, con fecha de 29 de marzo de 2019 el Sr. D. [REDACTED], previa invocación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19 (2013) de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se dirigió al Sr. Rector de la Universidad de Alicante solicitándole, para todo el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 29 de marzo de 2019

1) Títulos universitarios oficiales

- a. Número de títulos impresos en formato papel
- b. Número de títulos solicitados en formato electrónico
- c. Número de títulos expedidos en formato electrónico
- d. Normativa de solicitud y expedición de títulos universitarios en formato electrónico (además del texto, indicar la fecha y órgano de aprobación)

2) Suplemento europeo al título

a. RD 1044/2003

- a1. Número de suplementos impresos en formato papel.
- a2. Número de suplementos solicitados en formato electrónico.
- a3. Número de suplementos expedidos en formato electrónico.

b. RD 22/2015

- b1. Número de suplementos impresos en formato papel.
- b2. Número de suplementos solicitados en formato electrónico.
- b3. Número de suplementos expedidos en formato electrónico.
- c. Normativa de solicitud y expedición del suplemento europeo al título en formato electrónico (además del texto, indicar la fecha y órgano de aprobación).
- d. Si es posible los datos separados por Grado y Máster.

Si la impresión y expedición de los títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título en formato papel o electrónico se realiza a través de una empresa externa, solicito conocer la información de los contratos, pliego de prescripciones técnicas, así como el

importe facturado, nombre de la empresa, por contrato/año natural. En este caso los datos solicitados de los apartados 1) y 2) deben estar referenciados por contrato”

Segundo.- En respuesta a la solicitud antecitada, con fecha de 17 de abril de 2019 el Sr. Secretario General de la Universidad de Alicante procedió a remitir al reclamante un escrito de respuesta en el que, merced a los datos proporcionados desde la Gerencia de esta institución académica, brindaba respuesta completa a las peticiones recogidas en los numerales 1 y 2, más –en relación con la petición del último párrafo del antecedente primero– el importe facturado por año natural por la impresión y expedición de los títulos universitarios oficiales y suplementos europeos al título en formato papel, más una explicación del por qué de la limitación de esa información. Por último, el mentado escrito remitía a la página web donde se hallaban disponible la información pertinente de los contratos vigentes.

Tercero.- Disconforme con dicha respuesta, ese mismo día el Sr. [REDACTED] procedió a dirigirse a este Consejo para ponerle de manifiesto, textualmente: que

“La información aportada por la Universidad está incompleta:

1) No se agrupa la información por contratos ni se hace constar:

- Nombre de la empresa que ha facturado

- Identificación del contrato

- Pliego de prescripciones técnicas

- Importe facturado por contrato/ año

2) Tampoco se aporta la normativa 'de solicitud y expedición de los títulos o suplementos en formato electrónico. En la resolución solo se recoge un enlace a la última licitación (vigente) de la Universidad de Alicante pero no a las anteriores.”

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 7 de mayo de 2019 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad de Alicante, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que a fecha de hoy carece de respuesta.

Quinto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad de Alicante– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.e), que se establece de forma expresa que sus disposiciones serán de aplicación, entre otras, a “Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública,

mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar, tanto por sí mismo como mediante su representante legal, la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta negativa de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Dicho esto procedería entrar sobre el fondo de la cuestión, que no es otro que determinar si la Universidad de Alicante vulneró o no las prescripciones de la ley de Transparencia al omitir en su respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED] los datos que este señala en su reclamación ante este Consejo.

A la hora de dilucidar la cuestión, llama poderosamente la atención que el reclamante se haya abstenido por completo, tanto en el escrito que dirigió a la Universidad de Alicante como en el que remitió a este Consejo, de brindar la más mínima motivación, explicación o justificación a su petición, prefiriendo remitir a una y a otra instancia una simple lista de datos que deseaba conocer y que la administración requerida debía facilitarle.

Cierto es que el artículo 17.3 de la Ley 19 (2013), invocado por el reclamante en su escrito ante la universidad de Alicante, no obliga a este a motivar su solicitud de acceso a la información, y que “la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”. Pero no es menos cierto que esa misma disposición establece que si el reclamante tuviera a bien “exponer los motivos por los que solicita la información”, estos “podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”. En ausencia de una motivación expresa por parte del reclamante, como sucede el caso que nos ocupa, recae sobre la administración –y subsiguientemente sobre este Consejo– la tarea de inferir cual pudiera ser su motivación, a partir de su identidad y del contenido de su reclamación, tarea que resulta ineludible realizar siquiera sea porque tal motivación es clave para determinar su admisibilidad.

A este respecto procede citar el Criterio Interpretativo 003/2016, del Consejo [estatal] de Transparencia y Buen Gobierno, que sin ser de obligado cumplimiento para este Consejo no por ello deja de sugerir puntos de vista dignos de consideración encaminados a facilitar una interpretación uniforme de la Ley. Y que en lo tocante al abuso de Derecho, establece que una solicitud puede entenderse abusiva –y, consecuencia, meritar su inadmisibilidad, en virtud de lo estipulado por el artículo 18.1.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre– entre otras razones

“Cuando no pudiera ser subsumida en ninguna de las finalidades para las que nació la Ley de Transparencia, que son las de

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Así las cosas, y dado que el reclamante, que no acredita ser egresado, ni alumno, ni profesor, ni personal administrativo de la Universidad de Alicante –ni parece probable que lo sea, residiendo en Santiago de Compostela– ni tener con ella ninguna relación académica o de otro tipo, ni ha hecho patente ninguna motivación para su interés por la cuestión, y además ha focalizado su interés sobre una materia tan concreta como el coste de la impresión de los títulos académicos expedidos por la Universidad y las condiciones de contratación de las empresas que llevan a cabo esas tareas de impresión, parece razonable pensar que en su reclamación no subyace sino un interés puramente comercial. Lo que de ser cierto convertiría en inadmisibile, al menos a la luz de “las finalidades para las que nació la Ley de Transparencia” su solicitud.

Quinto.- Por lo demás no estará de más traer también a colación la argumentación de la propia institución académica cuando, tras haber proporcionado al Sr. [REDACTED] el grueso de la información solicitada, con una celeridad digna además de encomio, le hace saber por lo que respecta a la información que este pudiera echar a faltar que la misma requeriría de la administración requerida una acción previa de reelaboración, toda vez que los Servicios de Gestión Económica de la Universidad no disponían de la misma con el grado de desagregación que el reclamante deseaba obtener, y que siendo este el caso, deseaban acogerse a la causa de inadmisión prevista por el 18.c) de la ya citada Ley 19 (2013). Posición esta que este Consejo no puede sino hacer suya.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada con fecha de 17 de abril de 2019 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de 17 de abril de 2019 del Sr. Secretario General de la Universidad de Alicante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho